

se limitará al tiempo que deban durar sus clases ó labores.

VII. Exigir por medio de los empleados al efecto designa los, el más completo estado de limpieza y aseo de las clases.

VIII. Hacer que se fijen en lugar conveniente y para conocimiento de las alumnas y sus padres ó tutores las noticias mensuales que deben presentarle los profesores, archivándolas al sustituirlas con las del siguiente mes.

IX. Vigilar con especial esmero el cuidado y conservación de los libros, útiles y muebles de las clases.

X. Visitar con frecuencia las cátedras en las horas de clase.

XI. Permanecer en el Establecimiento durante las horas de trabajo escolar, no separándose de él en este período de tiempo, sin previo permiso de la Junta Directiva.

XII. No permitir por ningún motivo que se extraigan del Colegio libros, útiles ó muebles que no sean de propiedad de los profesores ó alumnos.

XIII. Autorizar con su firma los certificados y documentos que se expidan á las alumnas.

XIV. Comunicar quincenalmente á la Junta Directiva los informes que se relacionan con la asistencia de las alumnas y la de los profesores y comportamiento de unas y otros.

XV. Llevar con exactitud un registro en que conste la hoja de servicios de cada uno de los profesores y empleados de las escuelas.

XVI. Formar en tiempo oportu-

no los cuadros de distribución de exámenes y de la formación de los jurados.

XVII. Entenderse directamente con los padres ó tutores de las alumnas en todos los asuntos relativos á éstas.

XVIII. Llevar un libro de inscripción de alumnas de las clases y un diario de los trabajos escolares.

XIX. Evitar bajo su más estricta responsabilidad toda especie de amistades íntimas entre profesoras y alumnas.

XX. Disponer en la forma que estime conveniente, que las alumnas salgan de sus clases en correcta y ordenada formación y guardando silencio y compostura.

Artículo último. Los puntos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Directiva del mismo.

México, 25 de Diciembre de 1899.—*Sebastián Camacho*, presidente de la Junta.—*Justino Fernández*, *Ignacio Pombo*, *Eduardo Licéaga*, vocales.—*Telesforo García*, tesorero.

Dada cuenta de la atenta nota de vd. fechada el día 25 del mes próximo pasado, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á Vd. que en atención á que el antiguo patronato que ejercía el Monarca español sobre ese Colegio, reside hoy en la Nación, aprueba el plan y reglamento de estudios formado por la Junta Directiva del mismo; y puesto que dicho plan está enteramente de acuerdo con las leyes de instrucción primaria elemen-

tal y primaria superior vigentes en el Distrito y Territorios federales, dispone asimismo que los estudios hechos en ese establecimiento, tengan desde el presente año la propia validez que los efectuados en las demás escuelas primarias nacionales.

Lo comunico á Vd. para su satisfacción y efectos.

Libertad y Constitución.—México, 3 de Enero de 1900.—*J. Baranda*.—C. Presidente de la Junta Directiva del Colegio de la Paz.—Presente.

Enero 3.—*Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Diciembre último.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a.—Mesa 1.^a.—Circular núm. 103.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á Ud. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes de Diciembre último.

Fusiles para ejercicios militares en las escuelas públicas (*Siempre que los fusiles sean del modelo y condiciones que fije la Secretaría de Justicia é Instrucción*

Fración. Kilo bruto.

Pública, y se importen en los casos y cantidades que determine la propia Secretaría por conducto de la de Hacienda)..... 771. Exentos.

Hule en planchas, con alma de tela de algodón ó lino, y cubierto con la propia tela, ya sea en una de sus caras ó en ambas..... 920. \$0.30.
México, Enero 3 de 1900.—*Lizantour*.—Al.....

Enero 5.—*Aprovechamiento de las aguas del río Lerma, E. de Guanajuato.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.^a.

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Robles Gil, en representación del Sr. Pedro N. Villaseñor, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río Lerma, del Estado de Guanajuato.

Art. 1.^o. Se autoriza al Sr. Pedro N. Villaseñor para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas ne-

cesarias, para utilizar como riego hasta la cantidad de trescientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Lerma, en el Distrito de Pénjamo, del Estado de Guanajuato, en el trayecto de río correspondiente á la finca rústica denominada San Marcos.

Art. 2.º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de dos meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de cuatro meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha Secretaría.

Art. 4.º Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, el concesio-

nario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los tres años contados desde la misma fecha.

Art. 5.º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Guanajuato ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será paga-

da por el concesionario, quien dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 8.º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para recipientes y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios; los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la frac. IV del art. 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á co-

nocimiento del Juez de Distrito del Estado de Guanajuato para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedido del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósi-

to mientras el juicio se sustancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 11. El concesionario queda autorizado para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus

obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten, los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el

reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los pre-

cios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 18. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 19. En ningún tiempo, ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 21. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación

del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°.

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer

la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 25. El Gobierno prestará al

concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 26. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. El concesionario y la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los cinco días del mes de Enero de mil novecientos. — *Manuel Fernández Leal.* — *Alberto Robles Gil.*—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 27 de

1900.—*Gilberto Crespo y Martínez,*
Oficial mayor.

—
*Enero 6.—Establecimiento de una
fábrica para la elaboración y destilación de la glicerina.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Saturnino A. Sauto y Lic. Tomás Reyes Retana, presidente y apoderado jurídico respectivamente de la Compañía Jabonera de la «Laguna», conforme á la facultad que concede al Ejecutivo la Ley de 14 de Diciembre de 1898, á fin de establecer en la Ciudad de Gómez del Palacio, Estado de Durango, una fábrica para la elaboración y destilación de la glicerina.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1º. La Compañía Jabonera de la «Laguna» ó la Compañía que organice, se obliga á establecer en la Ciudad de Gómez del Palacio, Estado de Durango, una fábrica con los almacenes y dependencias que fueren necesarias, para la elaboración y destilación de la glicerina, empleando para ello las máquinas y procedimientos más modernos, como son los que están privilegiados con las patentes núms. 1,551 y 1,552 expedidas el 27 de Julio de 1899, á favor de los Sres. Jobbins y Ruymbeke, por su aparato y procedimiento para recuperar la glicerina de las legías flojas de jaboneras y otros desperdicios industriales.

Dicha fábrica la establecerá la